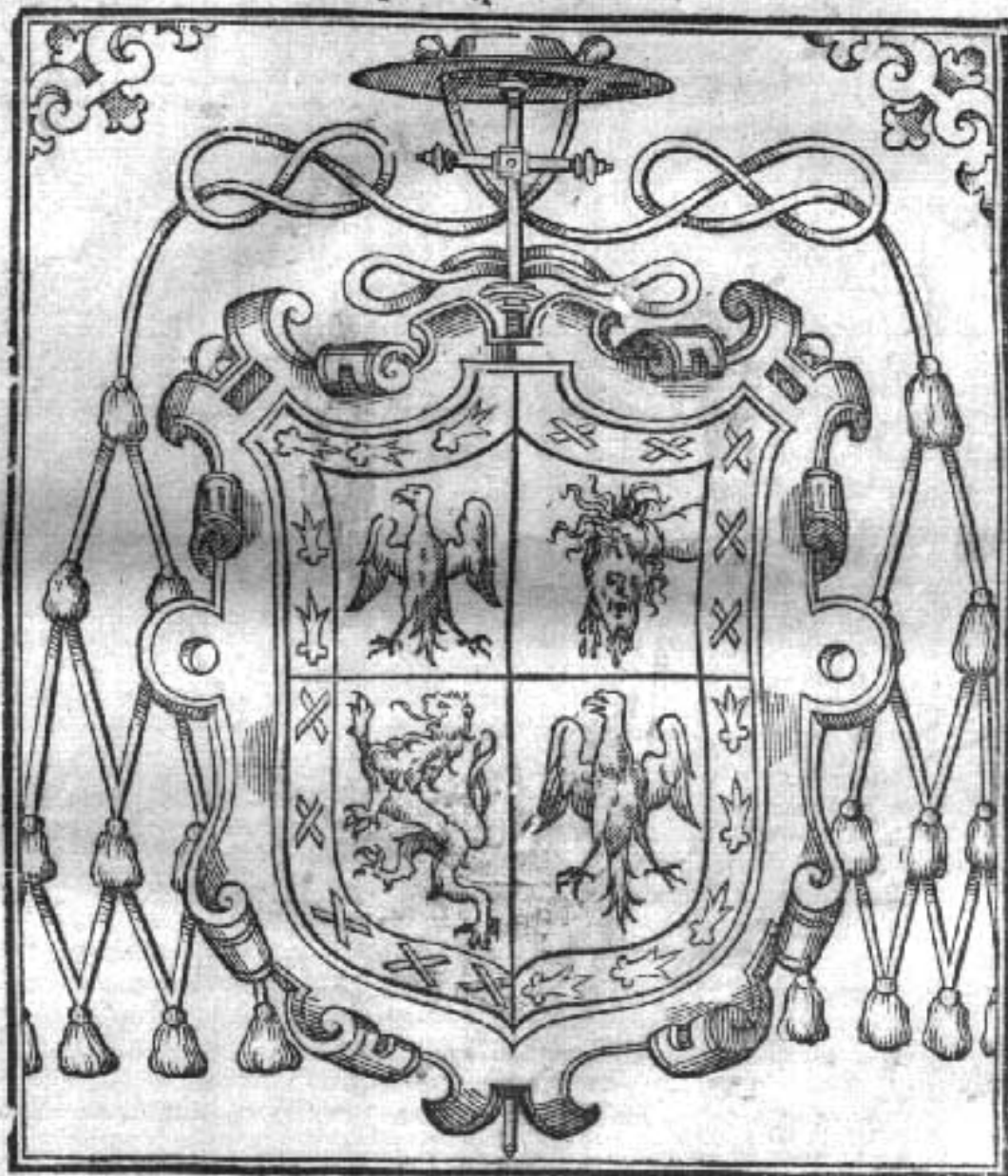


LVDOVICI MESSIÆ A
GERMANICA LEGIONE PONTII IN IV
re Casareo Licentiati, ciuis Hispalensis, Vtrariæ incolæ, in legem
Regiam Toleti conditam subtitulo tercio delos propios y
Rentas delos concejos. Quintam, libri Septimi ordi
nationum Regiarum, in causa vertente à
Responso, prelectiones.



COLL. SOC. IESV S. L. M. EX DONO REGVM

AD ILLVSTRISSIMVM AC REVEREN
DISSIMVM DOMINVM. D. DIDACVM A ESPINOSA

Sacro sanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli Sancti Stephani Montis Cœli Presbyte
rum Cardinalem Episcopum Saghtinum, Sacri Casarei Catholici Philippi
huius Nominis secūdi Regis potentissimi Pratorio summo Præse
ctum, suisq; in Regnis summū de Fidei Catholicæ negotijs
cognitorem ac Censorem diligentissimum.

Cum Priuilegio Regis.

EX DONO REGVM

TASSA DE España.

EL REY



O PEDRO DEL MARMOL SECRETARIO del Consejo Real de su Magestad, doy fe, que por los señores del consejo de su Magestad, fue tassado el libro compuesto por el Licenciado Luys mexia Ponce de Leon, sobre la ley de Toledo, que es la ley quinta, titulo tercero, libro septimo, del ordenamiento Real, en diez reales cada volumen en papel, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender el dicho libro, y que esta tassa imprima y ponga en el. Fecho en Madrid a treynta y vn dia de Março, de mil y quinientos y sessenta y nueve años.

Pedro del Marmol.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad
Francisco de Enzinas

TASSA Y PRIVILEGIO DE INDIAS.

EL REY.



OR QVANTO POR PARTE DE VOS EL Licenciado luyx mexia Ponce de Leon vezino dela ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que vos aueys hecho vn libro sobre la ley de Toledo, dela restitucion de los terminos, en que aueys passado mucho trabajo, y gastado cãtidad de hazienda: y porque el dicho libro era muy vtil y necessario para estos nros reynos, os auiamos dado licencia para le poder imprimir y vender enellos, y porque el mismo beneficio y vtilidad recebirian en las nuestras indias con el dicho libro, me fue supplicado os diese licencia y permission para que le pudiesedes imprimir y vender enellas, vos o quien vuestro poder ouiesse, y no otra persona alguna, so graues penas, o como la mimerced fuesse, y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo delas indias, atento que de imprimirle se sigue beneficio y vtilidad lo he tenido por bien. Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Mexia Ponce de Leon para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten den de el dia dela fecha desta mi cedula en adelante, podays vos y las personas que tuuierẽ vfo poder, imprimir y vender, & imprimã y vendan en las dichas nras indias, yslas y tierra firme del mar Oceano el dicho libro: y mãdo y defiendo q durãte el dicho tiẽpo delos dichos diez años, otras algunas psonas de qualquier estado, o cõdicion q sean, eclesiasticas o seculares, no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vèder, ni traer a vèder en las dichas nras Indias, saluo vos el dicho licẽciado Mexia y las personas q el dicho vfo poder ouierẽ: so pena q qualquiera otra persona, o personas, q sin tener para ello vfo poder durãte el dicho tiẽpo lo imprimierẽ, o hizierẽ imprimir, o vender en las dichas nras Indias, o lo traxeren a vèder fuera dellas, pierdã por el mismo caso y hecho la impresion q hizierẽ y los moldes y aparejos cõ q se hizierẽ: y los libros q imprimieren, siendo impressos y hechos: y demas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquẽta mil mrs cada vez q lo cõtrario hizierẽ: las quales dichas penas se repartã en esta manera. La mitad para nra camara, y la otra mitad pa vos el dicho licẽciado mexia: la q el dicha merced vos hazemos, cõ tãto q antes q comẽceys a vèder el dicho libro, se hagã por vfa parte las diligẽcias q la pragmatãca a ora nueuamẽte hecha dispone. Y cõ q ayays de vèder y vèdays el pliego de molde del dicho libro ò la nueua Espaõa y nueua Galizia, y Guatimala, y prouincia de Hõduras Yucatã, Coçamiel, Tierra firme, y Nicaragua Veneçuela y Cabo de Lauela, y prouincia de Cartagena y nueuo reyno de Granada y prouincia de Popayã, a ocho mrs, y ò las yslas Espaõola, sant Iuan y Cuba, a seys mrs, y ò las prouincias del Peru a diez mrs que es al precio en q fue tassado por los d el dicho nro cõsejo delas indias: y mãdamos a los del dicho nro cõsejo presidẽte y oydores delas nras audiẽcias Reales, delas dichas nras Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, y a otras qualesquiera juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares dellas: asì a los q agora son como a los q seran de aqui adelante q hagã y cõplan, y hagã guardar y cõplir esta mi cedula y lo enella cõtenido: y cõtra el thenor y forma della novayã ni paslen ni cõfiẽtã yr, ni passar en tpo alguno, ni por algũa manera, so pena dela nra merced, y de cinquẽta mil mrs pa la nra camara a cada vno q lo cõtrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Febrero, de mil y quiniẽtos y sessenta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.
Francisco de Erasso.

EL REY.



DOR QUANTO POR PARTE DE VOS EL LICENCIADO Luis Mexia Ponce de leon, vezino de la ciudad de Sevilla: nos fue hecha relaciõ, q̄ vos auia des cõpuestovn libro sobre la ley de Toledo q̄ es la ley quinta titulo tercero del libro septimo del ordenamiento Real: del qual hezistes ante nos presentacion, y porque a vides trabajado mucho en hazer el dicho libro, y era vtil y prouecho: so nos suplicastes os diessimos licencia para poder le imprimir, y preuilegio para que ninguno le pudiesse imprimir ni vender en estos nuestros Reynos, sino vos, o quien vuestro poder ouiese por tiempo y espacio de treynta años, o como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Pragmatica por nos hecha sobre la impressiõ de los libros disponen por os hazer bien y merced, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon & por la presente os damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes que corrã y se cuenten desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona que vuestro poder ouiere podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion. Y mandamos que durante el dicho tiempo, qualquier impresor destos nuestros Reynos y señorios que vos quisiere y señalaredes, imprima el dicho libro sin que otra persona alguna le pueda imprimir, ni vender sin vuestra licencia: sopena que el que lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda todos & quales quier libros y moldes que imprimiere, o vendiere con que primero que se venda lo ayays de traer y presentar ante los del nuestro Consejo juntamente con el original que en el se vio: que va rubricado y firmado al cabo del de Pedro del marmol nuestro escriuano de camara y de los que residen en el nuestro Consejo para que se vea si la dicha impressiõ esta conforme al original: y se ostasse el precio que por cada volumen ouieredes de auer. Y mandamos a los del nuestro Consejo presidente & oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancilleria, y a todos los corregidores Assistente gouernadores alcaldes mayores & ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della vos no vayã ni passen, ni consentã yr ni passar por alguna manera, sopena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a .27. dias del mes de Março, de mil y quinientos y sessenta y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad
Pedro de Hoyo.